Sr. Juez Carlos Luengo Perez -

Vitacura, trece de agosto de dos mil dieciocho.-

Causa rol: 634813-15

VISTOS:

Que a fs.21 el Director Regional Metropolitano del **Servicio Nacional del Consumidor** y en su representación, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos N°333, piso 2, Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N°19496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), en contra de **AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A**, representada legalmente por don Cristian Benjamín Leighton Fuentes, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Las Condes N°11.000, Vitacura, a fin de que sea condenada al máximo de las multas contempladas en la Ley. Funda su presentación en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC, han detectado que el denunciado infringió la Ley, concretamente, tomaron conocimiento de los hechos por el reclamo efectuado por don Enrique Araya Gálvez, quién con fecha 01 de agosto de 2017, alrededor de las 12:20 horas aproximadamente, mientras conducía su vehículo marca Hyundai, por la autopista Américo Vespucio en dirección al oriente, por la tercera pista, al llegar al kilometro 30, un camión frenó en forma sorpresiva colisionando el vehículo del consumidor en su parte posterior. Destaca que producto del impacto el vehículo sufrió daños de gran magnitud. Agrega que el consumidor fue trasladado al Hospital San José, donde fue diagnosticado con una herida sangrienta en orofaringe con pérdida de piezas dentarias 2 superiores y 2 inferiores, erosiones en mano izquierda y dolor a la palpación en costal izquierda. Recalca que, a pesar de la dimensión del accidente, el sistema de Airbag frontal del vehículo no se activó, alegando que dicho hecho es extraño y peligroso, por cuanto el consumidor tenía plena confianza en la seguridad del automóvil y que de funcionar el dispositivo se habría evitado los problemas de salud que el accidente le ocasionó. Señala que el consumidor reclamó ante el Servicio, respecto del cual se dio traslado y la empresa denunciada respondió no solucionando los requerimientos del consumidor. Finalmente alega que el denunciado infringió los artículos 3 inciso primero letra d) y 23 inciso primero de la LPC. Esta denuncia se encuentra debidamente notificada según consta a fs.36.-

Que a fs. 80 rola acta de audiencia de contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos. Oportunidad procesal en la cual el denunciado contestó por escrito a fs.41, formulando descargos y solicitando su rechazo, fundado en que cuentan con una vasta

trayectoria y sólido prestigio, negando todas las imputaciones efectuadas por el Sernac. Agregó que con fecha 30 de octubre de 2014 vendió un vehículo marca Hyundai, con una garantía convencional extendida por el fabricante de 100.000 kilómetros. Destacó que tomaron conocimiento de lo ocurrido el día 01 de agosto de 2017, cuando el vehículo del Sr. Araya tuvo un accidente automovilístico, ya que el consumidor antes de reclamar ante el Sernac, les dio a conocer la situación y reclamó que debían hacerse responsables de los gastos médicos y lucro cesante al no haberse activado el airbag. Agregó que ante lo expuesto con la anuencia del consumidor, encargaron un peritaje a un perito forense, el cual fue evacuado con fecha 14 de agosto de 2017, y cuyo resultado arrojó que el Sr. Araya al momento del accidente no se encontraba usando el cinturón de seguridad y que el choque en el que participó el vehículo no reunió las condiciones de activación del sistema de Airbag. Señaló que los airbag son concebidos como un sistema de seguridad complementaria a otros que tiene los vehículos, especialmente al uso del cinturón de seguridad, cuyo uso de conformidad a nuestras normas legales es obligatorio. Destacó que para la activación del airbag entre otros elementos físicos y técnicos es indispensable el uso del cinturón de seguridad, y agregó que no todo choque implica que necesariamente los airbag deban activarse. Cuestionó los daños del vehículo en la parte frontal, ya que alegó que no corresponden al accidente del día 01 de agosto de 2017, y recalcó que no han faltado a la seguridad en el consumo, ya que los vehículos que comercializan cumplen con toda la normativa legal, solicitando su rechazo con costas.-

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs.21 el SERNAC señaló que tomó conocimiento de los hechos mediante un reclamo efectuado por el consumidor Enrique Araya Gálvez, quien el día 01 de agosto de 2017 mientras conducía su vehículo marca Hyundai por la autopista Américo Vespucio fue colisionado en la parte posterior por un camión que frenó en forma sorpresiva, sufriendo el automóvil daños de gran magnitud y su conductor siendo diagnosticado con una herida sangrienta con pérdida de piezas dentarias, dos superiores y dos inferiores, erosiones en mano izquierda y dolor a la palpación en costal izquierda. Alegó que a pesar de la dimensión del accidente el sistema de Airbag

frontal del vehículo no se activó, a pesar de que el consumidor tenia plena confianza en la seguridad del automóvil, y que de funcionar el dispositivo habría evitado los problemas de salud que el accidente le ocasionó.-

2.- Que el denunciante a fin de acreditar los hechos denunciados acompañó en autos prueba documental, consistente en: copia de mandato judicial que rola desde fs.1 a 5; copia de formulario único de atención de público N°: R2017M1707262, que rola a fs.8; copia de carta enviada por Automotores Gildemeister Spa, que rola a fs.10; copia de factura electrónica N°3106473 que rola a fs.11; copia de parte denuncia que rola desde fs.12 a 16; copia de informe médico de lesiones, que rola a fs.17; copia de cédula de identidad de don Enrique Claudio Araya Gálvez, que rola a fs.18; copia de presupuesto N°1260738 que rola a fs.19; y copia de solicitud de transferencia, que rola a fs.20.-

3.- Que respecto a la prueba documental presentada por la denunciante, ésta permite acreditar que el consumidor Gálvez compró un vehículo por un monto de $11.845.000; y que el día 01 de agosto de 2017 sufrió un accidente vehicular en el referido automóvil resultando con lesiones graves.-

4.- Que el denunciado negó las imputaciones y alegó que, según un informe pericial realizado por un perito judicial mecánico, se concluyó que el Sr. Araya al momento del accidente no se encontraba usando el cinturón de seguridad, y además alegó que el choque no reunió las condiciones para la activación del airbag. Recalcó que para activación de los airbag, entre otros elemento físicos y técnicos, es indispensable el uso del cinturón de seguridad.-

5.- Que el denunciado acompañó en autos prueba documental consistente en: copia de reporte pericial que rola desde fs.49 a 76; copia de formulario único de atención de público N°: R2017M1707262, que rola a fs.77; copia de carta enviada por el Sernac que rola a fs.78; y copia de carta enviada al Sernac por Automotores Gildemeister SpA, que rola a fs.79.-

6.- Que a fs. 97 y siguientes, consta Informe de Peritaje Técnico Mecánico de Sistema de Seguridad en Vehículo, emitido por don Julio E. Bahamondes Quevedo, Perito Judicial designado por este tribunal según consta a fs. 89, el que tuvo por finalidad informar si es consistente el golpe en el parabrisas, con restos biológicos (hemoglobina), con el uso adecuado del cinturón de seguridad. En él se concluye *"que, efectivamente los sensores del móvil no se activaron, por una situación de orden*

técnica ajena a la conducción y por el diseño del vehículo por el fabricante y a que el conductor al momento del accidente, no portaba instalado en su cuerpo el cinturón de seguridad, razón por la cual no se activaron el sistema de Air-bags. Con los antecedentes tenidos a la vista, y al encontrar restos biológicos en el parabrisas (cabellos y sangre secos) los cuales de acuerdo a lo descrito por el Demandante, serían a raíz de la proyección de su cuerpo y cabeza en contra del tablero, sumado el hecho que no portaba ni usada el cinturón del seguridad, al no encontrarse éste abrochado, no se activaron los Airs-Bags, sumado el hecho que la zona de impacto no se encontraba situada en el área diseñada por el fabricante, por lo cual éstos no debían actuar".-

7.- Que toda la prueba acompañada por el denunciado permite establecer que el día del accidente el conductor Araya no portaba ni usaba el cinturón de seguridad del vehículo.-

8.- Que este sentenciador tendrá en especial consideración el informe pericial que rola desde fs.97, por cuanto, dicha prueba es emanada de un perito judicial designado por este Tribunal, y en el cual se concluyó que los airbags del vehículo no se activaron por cuanto su conductor no portaba abrochado el cinturón de seguridad.-

9.- Que el denunciante alegó falta de seguridad en el vehículo al no haberse activado los airbags el día del accidente. Sin embargo, dicha alegación no ha sido debidamente acreditada en el proceso, toda vez que no se acompañaron pruebas tendientes a probar dicha alegación; y por el contrario, el denunciado probó con el informe pericial de fs.97 que el sistema de Air bags no se activó debido a que el conductor no portaba abrochado el cinturón de seguridad.-

10.- Que siendo un requisito para activar los airbags de un vehículo, que su conductor porte abrochado el cinturón de seguridad, y habiéndose acreditado en autos con el informe pericial de fs.97 que el conductor el día del accidente no lo portaba, este sentenciador rechazará la denuncia de fs.21, por cuanto no se ha acreditado alguna infracción a la Ley N°19.496 por parte del denunciado.-

11.- Que a fs.84 el denunciante objetó y observó el documento acompañado por la contraria denominado Reporte pericial, de fecha 14 de agosto de 2017.-

12.- Que en relación al considerando anterior, según lo establece el artículo 14 de la Ley 18.287, el Juez de Policía Local falla de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, como tal, está facultado para apreciarlas según los criterios lógicos y de experiencia.

Por ello, este sentenciador ha valorado en los considerandos anteriores estos documentos sin sujetarse a las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para los documentos en juicio, no dando lugar a las objeciones planteadas.-

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°18.287 y N°19.496, Se Declara:

A.- Que se rechaza la denuncia infraccional de fs.21, en mérito a lo expuesto en el considerando décimo, sin costas.-

B.- Que se rechaza la objeción de documentos de fs.84, en mérito a lo expuesto en el ultimo considerando precedente.-

NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR CARTA CERTIFICADA.-

DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR.-

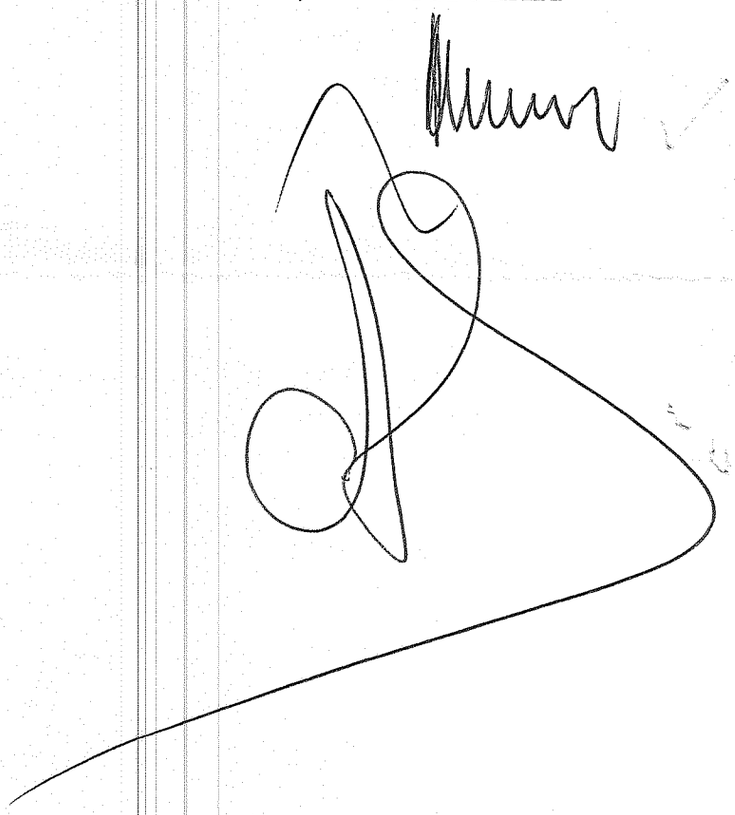

Vitacura, diez y siete
de octubre de dos mil
diez y ocho -
Certifico que la sentencia
definitiva se encuentra
ejecutoriada

Scanned with CamScanner